

Las Condes, diecisiete de Noviembre de dos mil quince.

A lo principal, téngase por evacuado el traslado conferido; **al otrosí**, estese a lo que se resolverá.

Resolviendo derechamente a lo principal y primer otrosí de fs. 238:

-En relación a la excepción de incompetencia absoluta planteada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 2 Ana María Cruz Fuenzalida, profesora, domiciliada en calle Nuestra Señora del Rosario N°481, Las Condes, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Empresas de Correo de Chile, representada por su Gerente General, don Franco Faccilongo Forno, ambos domiciliados en Plaza de Armas N°989, Santiago, basando su petición en que habiéndosele quedado su parca North Face en el Hotel de la empresa y Turismo y Hotelería Plaza Limitada, de la ciudad de Punta Arenas, con fecha 03 de Marzo de 2015 le fue enviado a la ciudad de Santiago dicho artículo, mediante la Empresa de Correos de Chile, a fin de ser retirado en la sucursal de Avda. Apoquindo, extraviando la denunciada y demandada dicha encomienda.

2.- Que a fs. 249 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, oportunidad en que la parte denunciada y demandada, Empresas de Correos de Chile, opone la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal, fundamentada en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, que excluye del ámbito de aplicación de dicha ley, la prestación de servicios regulada por leyes especiales y que la indemnización en caso de extravío, averías o despojo parcial o total, del servicio contratado por la actora, objeto de la demanda de autos, se encuentra normada en la Resolución Exenta N°89 de 26 de Diciembre de 2008, de la Empresa de Correos de Chile.

3.- Que, a fs.250 la parte denunciante y demandante evacua el traslado conferido y en relación a la excepción de incompetencia, solicita su rechazo en base al principio de supletoriedad consagrado en la parte final del artículo 2 bis de la Ley 19.496, argumentando que el procedimiento indemnizatorio que establece la normativa especial señalada por el incidentista, establece un tope a indemnizar, no dando la posibilidad al consumidor de resarcirse del daño por la negligencia de la demandada de manera total.

4.- Que si bien, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra a) establece que quedan sujetos a las disposiciones de dicha normativa los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor, del artículo 2 Bis de la citada Ley, fluye que las normas de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

5.- Que la actividad postal que realiza la Empresa de Correos de Chile, está regida por una legislación especial profusa, heterogénea y de carácter pública, ejerciendo la labor de fiscalización a



su respecto la Contraloría General de la República. Asimismo, existe una numerosa normativa regulatoria de la actividad de Correos de Chile, encontrándose regulada la indemnización para el caso en comento en el numeral 7 de la Resolución Exenta N°89 de 26 de Diciembre de 2008, de la Empresa de Correos de Chile, que crea y reglamenta el servicio Postal denominado Servicio Courier de Correos de Chile. De este modo (tal como se señala en fallo de fecha 20 de Agosto de 2015 de la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del Rol Corte N° 387-2014), tratándose de hechos que se encuentran regulados en un ordenamiento jurídico especial, no corresponde aplicar a su respecto la Ley 19.496 y la competencia del Juzgado de Policía Local para conocer y fallar esta clase de asunto, por lo que necesariamente este Tribunal deberá declararse incompetente para conocer de las acciones interpuestas por la denunciante y demandante.

- Respecto de la excepción opuesta de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, fundada en el artículo 303 numeral 2 y 305 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal no se pronunciará, por ser innecesario, atendido a lo precedentemente razonado y a lo que se resolverá.

Que según lo argüido en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, **se declara:**

- Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte denunciada y demandada a fs. 249, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

Al otrosí, estese a lo resuelto a fs. 249 de autos.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol: 13.210-15-2015

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA ISABEL READI CATAN, JUEZA TITULAR.



AUTORIZADA POR DON JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, SECRETARIO TITULAR.-

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos: y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 257 no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido, **se confirma**, en lo apelado, la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 255 y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-9-2016.

[Faint, illegible text and large handwritten scribbles]

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por las ministros señora Jenny Book Reyes y señora Viviana Toro Ojeda

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
AV. APOQUINDO 3.300, PISO 1º
LAS CONDES

Las Condes, treinta de Marzo de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

ROL: 13.210-15-2015

[Handwritten signature]
- 2 -
1



Las Condes, 31 de Marzo de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a M. Correa y E. Iturriaga.

[Handwritten signature]
-